

D.J. (134)

SANTIAGO, 31 MAR. 2015

RESOLUCION N° 0754 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 379 de 2013; en el artículo 2 y 3 número 3 y en las letras b), d) y g) del artículo 11 del D.F.L. N° 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en el DFL N° 2 de 2009 de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005, de Educación; en la Ley N° 19.287; en el Oficio Ordinario N° 05215 de fecha 11 de mayo de 2007 de la Superintendencia de Valores y Seguros; y lo solicitado por el Vicerrector de Administración y Finanzas (S), mediante Memorándum N° 019 de fecha 25 de Marzo de 2015.



CONSIDERANDO:

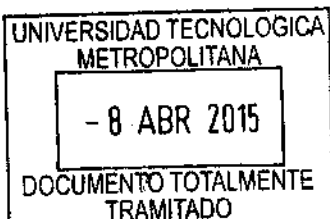
1. Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 19.239, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución de educación superior del Estado, concebida como un organismo autónomo y con patrimonio propio;

2. Que de conformidad a lo anterior, el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, del año 1994, establece que esta Casa de Estudios goza de autonomía académica, económica y administrativa;

3. Que la autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios, de acuerdo con sus estatutos y las leyes. En virtud de tal facultad, la Universidad Tecnológica Metropolitana entrega a sus educandos un Crédito Institucional, el cual, en lo que resulta aplicable, se rige por las mismas normas del Fondo Solidario de Crédito Universitario contenido en la Ley N° 19.287;

4. Que la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Ord. N° 05215 ha señalado que las universidades que con sus propios recursos, financien créditos que no alcanzaron a ser cubiertos con los recursos disponibles de su Fondo Solidario, y que fueron suscritos por los estudiantes bajo condiciones similares, les rigen idénticas modalidades;

5. Que en virtud de lo hasta acá establecido, se hace necesario que la Universidad Tecnológica Metropolitana establezca criterios internos para la debida gestión del Crédito Institucional, para la debida observancia de sus fines inherentes como Institución de Educación Superior del Estado de Chile, por tanto:



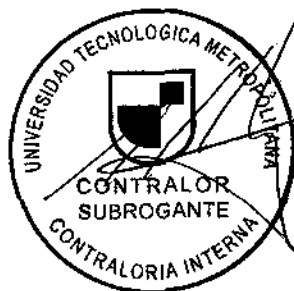
RESUELVO:

Apruébese el Instructivo de Gestión del Crédito Institucional de la Universidad Tecnológica Metropolitana, establecido en los siguientes términos:

INSTRUCTIVO DE GESTIÓN DEL CRÉDITO INSTITUCIONAL UTEM

Artículo 1- El crédito institucional es un beneficio que la Universidad Tecnológica Metropolitana otorga a sus alumnos y que consiste en el financiamiento total o parcial de la diferencia que se produce entre el arancel referencial que establece el Ministerio de Educación y el arancel real fijado por la Universidad, de conformidad a la siguiente operatoria:

El porcentaje del beneficio que otorgue el Ministerio de Educación del arancel referencial, será el porcentaje máximo que otorgará la Universidad aplicándolo a la diferencia que se produce entre el arancel de referencia y el arancel real. Así, si el alumno goza de un 90% de financiamiento del arancel referencial, la Universidad podrá financiar hasta el 90% de la diferencia que se produce entre los ya señalados aranceles.



Artículo 2- La obtención del crédito está supeditado a que el alumno goce de alguno de los beneficios económicos que entrega el Ministerio de Educación y su reasignación en años académicos siguientes está condicionado a la mantención de dicha fuente de financiamiento.

Artículo 3- Tienen derecho a postular al Crédito Institucional los alumnos matriculados en alguna de las carreras de pregrado impartidas por la Universidad Tecnológica Metropolitana, con excepción de los alumnos sancionados con las medidas disciplinarias de suspensión temporal igual o superior a un semestre, cancelación de matrícula y expulsión;

Artículo 4- Sólo se otorga el crédito a que se refiere el presente procedimiento a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentran matriculados como alumnos en alguna carrera que imparta la institución;
- b) Que tienen alguno de los beneficios económicos que entrega el Ministerio de Educación.

Se entiende por arancel de pregrado el arancel anual o semestral de la carrera de que se trate, cobrado por la Universidad.

Artículo 5- Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscriben un instrumento que expresa el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fija la reglamentación del Fondo Solidario de Crédito Universitario en todo lo que resulta aplicable.

Dado que el crédito institucional es complementario de los beneficios que otorga el Estado, el alumno que obtiene un crédito lo mantiene para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por la Universidad.

El monto real del crédito asignado a un alumno puede aumentarse de un año a otro siempre que variaren las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

Si se comprobare que un alumno ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la institución para acreditar su condición socioeconómica, pierde el derecho a obtener crédito institucional para el financiamiento de sus estudios. Asimismo, el total del crédito se hace exigible de inmediato y devenga el recargo penal establecido en el artículo 13.

Artículo 6- El monto del crédito otorgado al alumno se expresa en unidades tributarias mensuales del mes de marzo del año respectivo.

La deuda de los alumnos devenga el recargo que se establece en el artículo 7 de la Ley N° 19.287 a partir de la fecha de suscripción del

instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico.

La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hace exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución, ya sea por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. En caso de deserción, abandono o expulsión la obligación se hace exigible dos años después de su última matrícula. Para estos efectos, se entiende que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario puede voluntariamente anticipar el inicio de su período de pago mencionado en dicho inciso.

Artículo 7.- Los instrumentos representativos del crédito establecen que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considera como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.

La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituye el saldo deudor.

La obligación de pago puede suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado, en las condiciones establecidas en el reglamento de la Ley N° 19.287. Con todo, dicha suspensión no puede exceder el plazo formal de duración de los estudios de postgrado correspondientes, acreditado mediante la certificación que emita la institución de educación superior respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los deudores que están cursando estudios de postgrado y cuyos ingresos promedios mensuales sean inferiores a 6 unidades tributarias mensuales se les suspende la obligación de pago anual.

La obligación de pago puede suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten cesantía sobreviniente, esto es, la producida en el período en que debe efectuarse el pago de la cuota correspondiente. Esta suspensión puede solicitarse por una sola vez y opera por un período máximo de doce meses.

Las suspensiones de que habla este artículo se formalizan ante el Departamento del Fondo Solidario de la Universidad y se deben materializar con la suscripción por parte del deudor, de un nuevo pagaré que contiene las nuevas condiciones.

Artículo 8.- Los deudores acreditan sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañan, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. La información requerida en virtud de este artículo se presenta, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago. Las normas que rigen esta materia son las establecidas en el Reglamento de la Ley N° 19.287.

La Universidad puede verificar la información suministrada por los deudores.

Artículo 9.- Si un deudor no acredita sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, la Universidad le determina una cuota fija, anual y sucesiva, que se calcula en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM)	Años de cobro
Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15



Para el cálculo de las cuotas anuales, el recargo asciende a un 2% anual.

Artículo 10- El deudor durante el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 7, puede hacer novación de la obligación primitiva, suscribiendo un nuevo instrumento representativo del total del crédito en el cual se exprese que la deuda será pagada en cuotas anuales, iguales y sucesivas, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. En este caso, el total del crédito devenga un recargo anual del 4% y debe ser pagado en un máximo de diez años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 11- El pago anual que se determine en conformidad con el artículo 8 puede ser efectuado dentro de un máximo de 12 meses contados desde la fecha en que el deudor acredite sus ingresos.

El pago anual que corresponde realizar con arreglo a los artículos 10 y 11 puede dividirse en parcialidades, dentro del año respectivo.

Artículo 12- El Departamento de Fondo Solidario certificará, cuando corresponda, la extinción de la deuda, sea por pago efectivo o por cualquier otra causa legal, dentro de los noventa días siguientes al hecho que la origina.

Artículo 13.- En caso de incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar en conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, dicha obligación devenga un recargo penal establecido para esta misma situación en la Ley N° 19.287 por cada mes o fracción de mes que retrase su cumplimiento, y la Universidad puede proceder al cobro ejecutivo del mismo.

Artículo 14- El espíritu del crédito institucional es que sus condiciones de otorgamiento y cobro sean similares a las establecidas para el Fondo Solidario de Crédito Universitario, por lo que toda situación no contemplada por el presente procedimiento podrá ser resuelta de conformidad a la Ley N° 19.287 y su reglamento, en lo que resulte aplicables, según la legislación y jurisprudencia administrativa vigente.

Artículo 15- El Rector puede otorgar mediante acto administrativo fundado, el crédito institucional a alumnos que no cumplan con los requisitos establecidos en este procedimiento y que lo soliciten por motivos calificados, graves, sobrevinientes y debidamente probados ante la autoridad universitaria.



Regístrese y comuníquese


PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
MINISTRO DE FE
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA


LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCION:

RECTORÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

- Departamento de Desarrollo Estratégico
- Departamento de Autoevaluación y Análisis
- Departamento de Sistemas de Servicios de Informática - SISEI

GABINETE DE RECTORÍA

DIRECCIÓN JURÍDICA

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ACADÉMICO



- DIRECCIÓN DE RELACIONES ESTUDIANTILES
- Servicio de Bienestar Estudiantil
- DIRECCIÓN DE DOCENCIA
- SECRETARÍAS DE ESTUDIOS (3)
- DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN ACADÉMICA
- FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA
- FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE
- FACULTAD DE HUMANIDADES Y TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL
- FACULTAD DE INGENIERIA
- UTEM-VIRTUAL
- VICERRECTORIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
- Jefe de Campus Providencia
- Jefe de Campus Macul
- DIRECCIÓN DE FINANZAS
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Aranceles
- Departamento de Administración de Fondos
- Unidad de Estudios
- Departamento de Cobranza
- UNIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO
- SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL
- SECRETARÍA GENERAL
- Unidad de Títulos y Grados
- Unidad de Archivo Institucional
- Oficina General de Partes
- CONTRALORÍA INTERNA
- Departamento de Control de Legalidad
- Departamento de Auditoría Interna

[Handwritten signature]
R. P. U. E. C. T.

[Handwritten signature]
A. R. A.



UNIVERSIDAD
TECNOLOGICA
METROPOLITANA
UTEM La Tecnológica del Estado de Chile

VICERRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Calle Dieciocho N° 161 - Santiago - Chile Fono: (56-2) 7877726 - Fax: (56-2) 7877716

MEMORANDUM N° 019 - 2015

Para : Sr. Pablo Cañon Thomas
Subdirector Jurídico

De Alberto Rodríguez Arriagada
Vicerrector (s) de Administración y Finanzas

Ref. : Solicita gestionar Resolución de Instructivo de Gestión del Crédito Institucional UTEM.

Fecha : Santiago, Marzo 25 de 2015

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DIRECCIÓN JURÍDICA			
N° 242 ✓	DÍA	MES	AÑO
ENTRADA	25 MAR 2015		
SALIDA			
TRAMITE			

Estimado Sr. Cañon:

Junto con saludarle solicito a usted gestionar la Resolución que apruebe el Instructivo de Gestión del Crédito Institucional UTEM.

Se adjuntan ordinario N° 05215 de fecha 11 de mayo de 2007 de la Superintendencia de Valores y Seguro y, Memorandum N° 297 de fecha 22 de noviembre de 2013 del Sr. Contralor Interno de la UTEM, documentos que fundamentan la citada solicitud.

Sin otro particular se despide atentamente,


ALBERTO RODRIGUEZ ARRIAGADA
DE ADM. Y FINANZAS
Vicerrector (S)

Sra
Elizabeth Oyameles
Presente

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA			
RECTORIA N° 947			
ENTRADA	DIA	MES	AÑO
	7	MAYO	2007
TRAMITE	17 MAYO 2007		

394

17 MAYO 2007



SUPERINTEN
VALORES Y SE

ORD.: N° 05215 11.05.2007

ANT.: Presentaciones de fechas 12.07.2006 y 17.08.2006 referidas al Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

MAT.: Responde a solicitud de autorización que se indica.

A: URAF

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Juan Alvarado

A : SEÑOR
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO BERRIOS
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA
DIECIOCHO N°161
SANTIAGO

Adel
A: Controladora

Para su
Consulta

En relación con la primera presentación señalada en Antecedentes, mediante la cual solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia para que el Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad bajo su rectoría, distribuya a prorrata según el porcentaje de crédito asignado, la recaudación por concepto del pago de las deudas consolidadas por créditos otorgados a los estudiantes que provinieron de dos fuentes distintas de financiamiento: a) crédito Institucional y b) crédito del Fondo Solidario y, una segunda presentación del administrador del Fondo Solidario que obedece a petición formulada por este Servicio a fin de que se adicionaran datos que permitieran un mejor entendimiento del asunto consultado, cumplió con manifestar a Ud. lo siguiente:

De acuerdo a lo planteado, a contar del año 1988, esa Universidad otorgó créditos a sus estudiantes, utilizando pagarés de igual formato y bajo las mismas condiciones establecidas para los créditos que otorgan los Fondos Solidarios, los cuales fueron contabilizados separadamente de aquéllos que otorga dicho Fondo y que la administración de ese "crédito institucional" ha sido asumido por la administración del Fondo Solidario, estableciéndose para ello, controles contables y de cobranzas separadamente conforme a la fuente de financiamiento de que se tratase.

De la forma descrita, se entiende que un alumno recibía financiamiento de una sola fuente, por lo tanto, no existirían pagarés cuya propiedad fuese compartida, de tal manera que posteriormente, la cobranza no presentara dificultades. Esa situación fue mantenida hasta que variaron los recursos disponibles para el otorgamiento de créditos, tanto por parte de la Institución como del Fondo Solidario, produciéndose el hecho de que alumnos que antes recibían sólo "Crédito Institucional", recibieron posteriormente crédito



del "Fondo Solidario". Las dificultades surgen a partir del momento en que el pago del crédito se hizo exigible, por cuanto deben totalizarse las deudas de ambas fuentes de financiamiento para comenzar a efectuar su cobro.

Se agrega que no obstante tener la certeza del total de pagarés financiados por cada una de las fuentes, surge la problemática de que en aquellos casos en que existen deudores con ambas fuentes de financiamiento, al cancelar el 5% de los ingresos de los deudores, monto máximo a pagar si han presentado su declaración de ingresos oportunamente o cualquier pago total o abono que efectúen, a la fecha se han ingresado en su totalidad como recuperaciones del Fondo Solidario, dejando sin posibilidades de que la Universidad recupere al menos en parte la colocación de créditos que ella efectuó y que forma parte del total de crédito otorgado en los casos señalados.

Actualmente, según se desprende de cuadro mostrado en las aludidas presentaciones, existirían 17.896 pagarés por un monto de UTM 464.057,8410 correspondientes a "crédito institucional", de los cuales de acuerdo a ese mismo esquema, existirían 9.544 pagarés por UTM 244.547,7984 que corresponden a deudores que también recibieron crédito del Fondo Solidario, de tal forma que en las recuperaciones por los créditos de 9.544 deudores, de la forma en que se están efectuando los cobros, la Institución no percibiría monto alguno de los dineros que se recaudan.

A las dificultades antes mencionadas, es decir, tener deudores con dos tipos de financiamientos, se sumaría el hecho de que por disposiciones de las reprogramaciones de créditos, emanadas de las Leyes N°s 19.287 y 19.848, se consolidaron las deudas morosas o por vencer de distintos tipos de créditos en un solo pagaré a favor del Fondo Solidario, situación que habría quedado reflejada en los estados financieros de los años 2003 y 2004, en que se contabilizaron como créditos del Fondo, todos aquellos créditos reprogramados, incluidos aquellos que originalmente fueron financiados por la Universidad.

Al respecto, indican que la administración del Fondo en cumplimiento de sus funciones ha procedido a la cobranza de esas deudas, imputando lo recaudado solamente al Fondo solidario, impidiendo por ende, que la Universidad recupere sus recursos por concepto de "crédito institucional" y señalan que esa situación no puede continuar, sin afectar en breve plazo, los intereses y patrimonio de la Universidad.

Por otra parte, hacen presente que la Universidad registra en su contabilidad, como activo por cobrar al Fondo Solidario, los recursos destinados a "Créditos Institucionales", pero sin el respaldo documental pertinente, producto de las consolidaciones antes mencionadas. Asimismo, se señala que se tendría determinado el monto correspondiente a esos créditos institucionales, que luego del proceso de reprogramación fueron consolidados en un solo pagaré por deudor y suscrito a favor del Fondo. Exceptuándose de la situación antes descrita, los pagarés que no obstante fueron suscritos a favor del Fondo solidario, no se contabilizaron en él, por corresponder sólo a "Crédito Institucional".

Según informa el Sr. Jaime Arancibia en su presentación c fecha de ingreso 17.08.2006, el monto de "Crédito Institucional" reprogramado por la Ley N°19.848 y que quedó consolidado en un pagaré por cada deudor a nombre del Fondo Solidario, ascendió a la suma de M\$646.725, monto que pasó a formar parte del Patrimonio del Fondo Solidario mediante una donación por parte de la Universidad, lo cual como ya se mencionara, fue reflejado en los estados financieros de los ejercicios 2003 y 2004. Posteriormente, por razones legales y financieras la Universidad desistió de dicha donación reversándose los asientos contables originales que la registraron como tal, regularización que se contabilizó en los estados financieros del ejercicio 2005.

No obstante, las explicaciones otorgadas, este Servicio constató que por los ejercicios 2003 y 2004, se registró en el Patrimonio del Fondo como "Aportes y Donaciones", M\$604.070 y M\$42.655, respectivamente, (a valores históricos) montos que se mostraron por dos ejercicios consecutivos en las variaciones del Patrimonio, por lo cual en los estados financieros al 31.12.2004, por ese mismo concepto se contabilizó un monto de M\$662.893, en circunstancias que de acuerdo a la Circular N°1222 de 1995, al inicio del ejercicio siguiente, el saldo de la cuenta "Aportes y Donaciones" debe ser traspasado a la cuenta 22.100 "Reserva de Créditos".

Por otra parte, señalan que el monto actualizado al 31.12.2004 de dicha donación que fue revertida, ascendía a M\$686.757, involucrando a 531 deudores que reprogramaron sus deudas, de los cuales 381 registraban deudas con el Fondo y con la Institución y 150 deudores que sólo habían suscrito pagarés financiados con aportes de la Institución.

Por lo tanto, la reprogramación de la Ley N°19.848, involucró "Créditos Institucionales" que en principio se donaron al Fondo Solidario, lo que se concretó en los ejercicios 2003 y 2004, quedando pendiente la formalización de esa donación por motivos legales y por la situación financiera de la Universidad, donación que en definitiva fue reversada en los estados financieros del ejercicio 2005, afectando las cuentas pertinentes. Producto de la contabilización del reverso anterior, la cuenta 21.100 Ctas. Ctes. Institución de Educación Superior, reflejó un saldo de M\$121.503 a favor de la Universidad, que fue cancelado en enero de 2006.

siguiente:

En razón de lo antes expuesto, este Servicio señala lo

1.- El Oficio Circular N° 3.550 de 1996 de este Organismo Fiscalizador, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 18.591 y artículo 2 del D.S. N°816 de 1987 señala: "Al respecto, es de conocimiento de este Organismo, que en algunos Fondos, con anterioridad a la asignación de créditos a sus estudiantes, proceden con los recursos disponibles a la recompra de pagarés a la Institución Superior, por créditos otorgados

directamente por ella en años anteriores, quedando por tanto, sin recursos para cumplir el mandato que el legislador les ha encomendado.

A objeto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales ya mencionadas, los fondos deberán invertir sus excedentes en los instrumentos que la Ley autoriza, para lo cual se entenderá por categoría de riesgo A, la establecida en el artículo 88, inciso final de la Ley N° 18.045".

Las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas son claras, en cuanto a establecer que los Fondos sólo pueden destinar sus recursos al otorgamiento de crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según corresponda y de existir excedentes podrán ser mantenidos en cuenta corriente o ser invertidos en aquellos instrumentos que expresamente señala la Ley N° 18.501, no contemplándose, por tanto, una figura como la mencionada recompra de pagarés a la Institución Superior.

2.- El análisis de su presentación lleva a concluir que su planteamiento es similar a la recompra de pagarés antes descrita, puesto que, producto de las reprogramaciones esa Universidad ha registrado como cuentas por cobrar al Fondo, aquellos créditos que siendo institucionales, con motivo de las reprogramaciones, quedaron en pagarés suscritos a favor del Fondo Solidario, sin la documentación de sustento pertinente.

No obstante lo anterior, según indican, la Universidad a fin de regularizar tanto para sí como para el Fondo las situaciones planteadas, procedió a reversar la "donación" contabilizada, por tanto el Fondo Solidario dejó de tener activados créditos que no financió con sus recursos, sin embargo contabilizó como propios todos los ingresos que se percibieron producto de las recaudaciones por la reprogramación de créditos, esto es, la parte que los deudores cancelaron al contado al momento de reprogramar.

La administración del Fondo Solidario, teniendo presente que el FSCU no puede tener pasivos, optó por registrar las recuperaciones producto de la reprogramación que correspondían a la Universidad en una cuenta de pasivo que permite regularizar traspasos de dineros entre el FSCU y la Institución durante un ejercicio contable, por un monto de M\$121.503, que habrían sido cancelados a la Universidad en el año 2006.

3.- Cabe señalar que el D.S. N° 815, en su artículo 4°, inciso segundo, establece expresamente los pasivos que puede tener el balance de un Fondo Solidario de Crédito Universitario, entre los cuales no se contempla el mencionado. Por tanto y dado que el legislador no consideró pasivos adicionales para estos Fondos, no es posible la generación y contabilización de otros que no se encuentren en la referida disposición.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado y a las disposiciones legales y normativas antes referidas, el Fondo no puede contemplar pasivos con

esa Universidad, de la naturaleza que significa reconocer cuentas por pagar, producto de recuperaciones de créditos que no fueron otorgados con sus recursos.

4.- Por otra parte, cabe mencionar que los pagarés suscritos a favor del Fondo, corresponden a deudas que contraen los estudiantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, número 5, inciso segundo, de la Ley N° 19.287 o la ley vigente a la fecha del otorgamiento del crédito o reprogramación, si corresponde, por lo cual se rigen por las disposiciones legales que regulan los Fondos Solidarios de Crédito Universitario y por los contratos que éstos individualmente suscriban con la Institución Superior respectiva, de conformidad con el reglamento interno pertinente. En este sentido, las Universidades que con sus propios recursos, financien créditos que no alcanzaron a ser cubiertos con los recursos disponibles de su Fondo Solidario, pero que fueron suscritos por los estudiantes bajo las disposiciones legales antes aludidas, les rigen idénticas condiciones, es decir, plazos, tasas de interés, reajustes, períodos de gracia para su cobro, pagos anticipados, provisiones, castigos, condonaciones, etc.

5.- Del análisis de lo señalado en las presentaciones, en lo que respecta a las recuperaciones, se desprendería que es factible reconocer los pagarés que efectivamente fueron financiados por esa Universidad, de aquéllos que corresponden a los financiados con recursos del Fondo, como asimismo, la parte que le correspondería a la Universidad de aquellos pagarés que se suscribieron a favor del Fondo en conformidad a las reprogramaciones de las leyes N°s 19.287 y 19.848.

En razón de lo indicado en los numerales anteriores 1. al 5., este Organismo Fiscalizador estima que:

- i) No existen inconvenientes para que la administración del Fondo Solidario sea la encargada de gestionar las posibles recuperaciones de los créditos que le correspondan percibir a la Universidad y que se encargue también del control y administración de los respectivos pagarés. Para estos efectos, se estima imprescindible que el Fondo mantenga los registros auxiliares necesarios para llevar debidamente el control de las recuperaciones de crédito efectuadas por cuenta y para la Universidad, separadamente de las recuperaciones que correspondan a los créditos concedidos con recursos del Fondo y que para aquellos casos en que un mismo deudor cancele deudas en que se involucren ambas entidades, establezca un sistema que permita prorratear las recuperaciones obtenidas, entre esa Universidad y el Fondo Solidario.

El sistema precedentemente mencionado, deberá establecer los nombres de los deudores y los montos que correspondan en cada año a los créditos financiados con recursos de esa Universidad, separadamente de los créditos financiados por el Fondo Solidario, así como también, los nombres de los deudores y los montos pertinentes de todos aquellos deudores que reprogramaron teniendo ambos créditos. De esa forma, se deberá establecer el porcentaje de crédito asignado por cada entidad a fin de prorratear las recuperaciones por deudor que se perciban cada año, en esos mismos

porcentajes. La información precedente, deberá estar a disposición de este Servicio, en caso de requerirse.

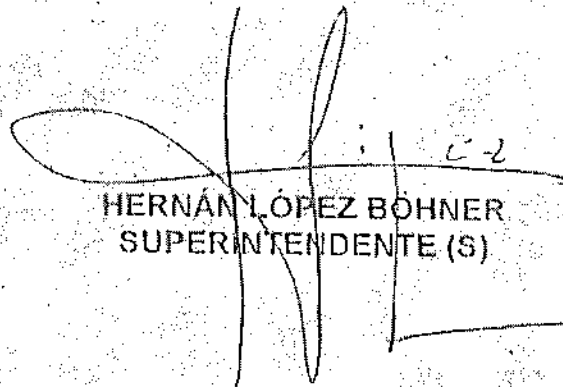
Los gastos que impliquen la implementación y puesta en marcha de los procedimientos descritos, deberán ser asumidos íntegramente por esa Universidad.

- ii) Respecto a lo señalado en el Numeral 2. del presente oficio, se requiere que la administración del FSCU informe a este Servicio las razones, tenidas en consideración para efectos de cancelar a la Universidad el monto de M\$121.503. Lo anterior, en atención a las disposiciones referenciadas en el Numeral 1. de este oficio,

Finalmente, en lo que respecta a la forma en que la administración del Fondo Solidario reflejara las donaciones contabilizadas en los años 2003 y 2004, esta Superintendencia requiere se informe en un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio, de los criterios y antecedentes, si correspondiere, que sustentaron la contabilización y exposición en los estados financieros de las donaciones que la UTEM habría realizado al FSCU en los años antes citados.

En su respuesta deberá hacer expresa mención al número y fecha del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.


C-2
HERNÁN LÓPEZ BOHNER
SUPERINTENDENTE (S)



C.c.: Sr. Jaime Arancibia Arredondo
Administrador General
Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Tecnológica Metropolitana



MEMORANDUM N° 297

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA VICERRECTORIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS			
INGRESO	DIA	MES	AÑO
N° 3304	22	NOV	2013

A :

- SR. LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR
- SR. MARISOL DURAN SANTIS
VICERRECTORA ACADEMICA
- SR. ALBERTO RODRIGUEZ A.
VICERRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS (S)
- SR. ROBERTO PEREIRA LEON
DIRECTOR JURIDICO
- SR. JAIME ARANCIBIA ARREDONDO
JEFE DEPARTAMENTO DE ARANCELES (S)
- SRA. ESTEFANIA PIMENTEL TARBUSKOVIC
JEFE DEPARTAMENTO DE COBRANZAS
- SRA. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ BARRIGA
JEFA DEPARTAMENTO DE AUDITORIA INTERNA

DE :

- JUAN PABLO RODRIGUEZ CURUTCHET
CONTRALOR INTERNO (S)

FECHA :

- SANTIAGO, NOVIEMBRE 21 DE 2013

*A: Jaime Arancibia
Citar a reunión para ver este tema.
Incluir a Alfonso Henriquez.*

De mi consideración:

Junto con saludarle, me permito hacer llegar a usted, dictamen emitido por esta Contraloría Interna sobre la normativa que regula la autonomía económica de nuestra Universidad en relación al otorgamiento del Crédito Institucional Solidario.

Le saluda atentamente,



[Handwritten signature]
 JUAN PABLO RODRIGUEZ CURUTCHET
 CONTRALOR SUBROGANTE

Adj.: Lo señalado
c.c.: Archivo
JPRC/aev.

ae
 J. P. NUÑEZ BARRIGA
 DIRECTOR DE ADM. Y FINANZAS (S)
 26/12/13

DICTAMEN CONTRALORÍA INTERNA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 19.239, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución de Educación Superior del Estado, concebida como un organismo autónomo y con patrimonio propio. El alcance de lo que se entiende por "autonomía", lo establece la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, en su artículo 75 al señalar que: *"(la autonomía) es el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad a lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa"*.

En concordancia con lo anterior, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°40.713 de 2004 N°16.367 de 2001, define la autonomía como la atribución de las entidades de Educación Superior de tener **poder resolutivo** en todo lo que se relaciona con el **quehacer universitario**, tanto en el ámbito académico, económico, como administrativo, sin perjuicio del deber de sujetarse a las normas legales que les sean aplicables.

A su vez, el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, del año 1994, establece que esta Casa de Estudios goza de autonomía académica, económica y administrativa. Respecto a la **autonomía económica**, el inciso tercero de la norma en comento prescribe que ésta permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios, de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

Sobre lo expuesto anteriormente, queda establecido que la autonomía económica de la Universidad Tecnológica Metropolitana, tiene como límites tanto sus fines propios -establecidos por ley y por su gobierno universitario-, como el respeto por las leyes actualmente vigentes.

En ese orden de cosas, la Universidad, ejerciendo tal potestad consagrada por ley, ha otorgado un Crédito Institucional a los alumnos que mantienen una situación socioeconómica desfavorable, denominado "**Crédito Institucional Solidario**". Mediante este mecanismo, la Casa de Estudios pacta con los educandos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.287 sobre Fondos

Solidarios de Crédito Universitario, condiciones financieras idénticas a las establecidas en la misma ley.

La Universidad Tecnológica Metropolitana, históricamente ha contemplado en sus presupuestos institucionales los fondos necesarios para otorgar este Crédito Institucional Solidario, el cual ha sido aprobado por el Honorable Consejo Superior.

Por otro lado, y a fin de operativizar el procedimiento de otorgamiento del mismo, se han utilizado los mismos criterios y lógicas aplicables al Crédito Solidario, establecido en la ley 19.287.

Para materializar tal opción de financiamiento, la Universidad confeccionó el título de crédito respectivo (pagaré) en el cual se detallan las condiciones en la cual se entrega dicho beneficio, las que -se reitera- son las mismas que la Ley N° 19.287 preceptúa para el Fondo de Crédito Solidario. No obstante ello, se estableció que: *"la cantidad adeudada se pagará de acuerdo a lo reglamentado para el Crédito Institucional Solidario, y en subsidio por la normativa del Fondo Solidario de Crédito Universitario"*, lo cual y de acuerdo a lo señalado, se aplica subsidiariamente esta última.

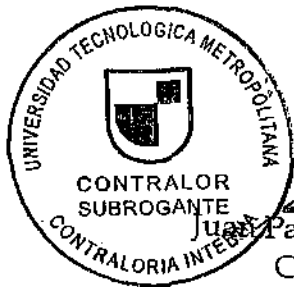
En consecuencia, se instruye a las unidades y funcionarios a quienes va dirigido este dictamen, que la única norma aplicable a los pagarés y demás títulos de crédito en que conste el mentado "Crédito Institucional Solidario" es la Ley N° 19.287 que establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Esto debido a que las condiciones de obtención, mantención y pago, así como los derechos y deberes tanto de la Institución como del beneficiario son las establecidas en la señalada ley.

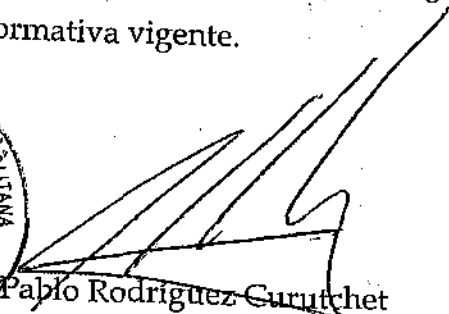
Una interpretación diversa, significaría una infracción al principio de buena fe que infunden a los contratos, incluso en el ámbito administrativo, por cuanto los contratos obligan no sólo a lo que emane de sus cláusulas, sino de aquello que derive de la naturaleza de las obligaciones que se pacten.

En efecto, al momento de la matrícula, se pacta con el alumno condiciones para el otorgamiento del beneficio, según lo establece el artículo 6 de la ley 19.287 que señala: *"Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscribirán un convenio que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fije la ley, y el de la institución de proporcionar los servicios educacionales correspondientes."* las

cuales son vinculantes para ambas partes. Siendo clara intención de someterse a las reglas del Fondo de Crédito Solidario (al estipular en exactamente los mismos términos las condiciones mediante se pagará la obligación contenida en el título de crédito), por lo que el cumplir de buena fe dicha convención, implica cumplirlo con equidad y teniendo siempre en vista el objeto que, en el caso de este tipo de contrato, es la satisfacción del interés general.

Finalmente, señalar que la aplicación del criterio contenido en este dictamen es sin perjuicio de la facultad de la Universidad Tecnológica Metropolitana de decretar a futuro una forma de financiamiento que pueda ser regulada de forma diversa, de acuerdo a sus facultades y funciones. Teniendo siempre como límites el respeto a sus fines propios, estipulados en la ley y por su gobierno universitario, como el cumplimiento de la normativa vigente.




Juan Pablo Rodríguez Curutchet
Contralor Interno (S)